

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0154**

Fecha: 23/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03007 00367	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	EDELMIRA CORTES DE SANABRIA	Auto decreta medida cautelar Oficio 2672.	22/11/2022		2
41001 2005 40 03009 00824	Ejecutivo Singular	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A	CELIAR RIVERA LOSADA	Auto niega medidas cautelares	22/11/2022		2
41001 2009 40 03009 00062	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DEL PILAR RAMÍREZ CEDEÑO	Auto de Trámite Toma nota embargo de remanente.	22/11/2022		2
41001 2009 40 03009 00643	Ejecutivo Singular	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA DYCON LTDA	LUIS ESNEIDER HERNANDEZ ARENAS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	22/11/2022		1
41001 2009 40 03009 01179	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PARRA	Auto reconoce personería	22/11/2022		1
41001 2009 40 03009 01179	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PARRA	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos.	22/11/2022		2
41001 2017 40 03009 00199	Ejecutivo Singular	ARMILTA VARGAS ROJAS	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ Y OTRA	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos.	22/11/2022		1
41001 2017 40 03009 00322	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ Y OTROS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	22/11/2022		1
41001 2017 40 03009 00322	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ Y OTROS	Auto requiere parte actora suministra cuenta bancaria.	22/11/2022		2
41001 2017 40 03009 00375	Ejecutivo Singular	LIGIA CRUZ ROA en Rep. del menor DANIEL FELIPE BOTELLO CRUZ	LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ y LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos.	22/11/2022		1
41001 2018 40 03009 00167	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO	Auto termina proceso por Pago	22/11/2022		1
41001 2018 40 03009 00623	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES - PROPIEDAD HORIZONTAL	GERMAN CANO BAUTISTA	Auto resuelve renuncia poder Niega renuncia-informa inesistencia de solicitud de terminación.	22/11/2022		1
41001 2018 40 03009 00854	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ARMANDO TORREJANO TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	22/11/2022		1
41001 2018 40 03009 00900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YEISON CASTAÑEDA SANCHEZ	Auto de Trámite Niega pago de títulos.	22/11/2022		1
41001 2019 40 03009 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JHON FREDY GARRIDO POLANIA	Auto aprueba liquidación	22/11/2022		1
41001 2019 40 03009 00047	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	Auto termina proceso por Pago	22/11/2022		1
41001 2019 40 03009 00096	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTRA	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos.	22/11/2022		1
41001 2013 40 23009 00730	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Pago	22/11/2022		1
41001 2019 41 89006 00498	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD ASTRO LTDA.	CONSTRUCTORA ARGECO LTDA	Auto de Trámite orffrnando informar la existencia dineros a la Superintendencia de Sociedades.	22/11/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00805	Verbal Sumario	ALEXANDER JOVEN BOCANEGRA	RAQUEL NARVAEZ URIBE	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	22/11/2022		1
41001 2019 41 89006 00814	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FABIOLA IBARRA GARCIA	Auto 440 CGP	22/11/2022		1
41001 2019 41 89006 00825	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	VICTOR MANUEL ROMERO	Auto 440 CGP	22/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00004	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA CLEIBER GONZALEZ QUINTERO	Auto 440 CGP	22/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00012	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARLOS TELLES RIVERA	Auto 440 CGP	22/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00062	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	LEIDY JHOJANA LOPEZ NARVAEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	22/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	OSCAR WILMER BAQUERO MEDINA	Auto de Trámite Niega avocar conocimiento y propone conflicto de competencia.	22/11/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.
Hoy: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
Demandado: CELIAR RIVERA LOSADA
Radicado: 41001400300920050082400

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se pone de presente que mediante auto del 04 de abril de 2018 fue decretada la medida cautelar dirigida a la entidad financiera BANCO BOGOTÁ y comunicada mediante oficio No 1573 de la misma fecha, razón para que el Juzgado **NIEGUE** la cautela antes solicitada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

CRC



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: María del Pilar Ramírez Cedeño
Radicado: 41001400300920090006200

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, cancelo el embargo de remanente que había solicitado mediante el oficio No 0114 del 27 de enero de 2015, lo cual comunicó en oficio 0188 del 05 de febrero de 2020, **TOMESE NOTA** del embargo de REMANENTE solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en oficio 0566 del 19 de febrero de 2019, para el ejecutivo de REYNED ROJAS OSORIO contra la aquí demandada, con radicado No 2019-00064-00. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-

REF. EJECUTIVO DE **MENOR** CUANTÍA
Dte.: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. "DYCON S.A.S.".
Ddo. LUIS ESNEYDER HERNÁNDEZ ARENAS
Rad. 410014003009-2009-00643-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 02 de febrero de 2022, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como efecto requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Demandado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PARRA C.C. 10.293.739
Radicado: 41001400300920090117900

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

En atención al memorial presentado por LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, como coordinadora jurídica de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, **TÉNGASE** a la Dra. LAURA CECILIA BERMEO SERRATO abogada titulada, identificada con cedula No. 1.075.241.167 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 234529 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: Comfamiliar del Huila
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Parra
Radicado: 41001400300920090117900

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de **Menor** Cuantía.
Demandante: JOSE EDGAR MORALES CÓRDOBA
Demandado: EDELMIRA CORTÉS DE SANABRIA
Radicado: 41001400300720120036700

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **EDELMIRA CORTÉS DE SANABRIA**, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. Límitese el embargo hasta por la suma de \$15.000.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Conforme a la solicitud de requerimiento a la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, se pone de presente al ejecutante que dicha dependencia mediante memorial oficio embargos-2018-200 del 30 de agosto de 2018, informo que la señora EDELMIRA CORTES DE SANABRIA, en la base de datos del sistema humano aparece **con fecha de retiro** del 05 de julio de 2015.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mixto de MENOR cuantía
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Cesionario: Néstor Andrés Martín Ruiz
Demandado: Luis Carlos Mensa Castañeda
Radicado: 41001400300920130073000

En atención a la solicitud que antecede sobre cesión del crédito ejecutado, como de terminación, y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO que en este proceso tiene el BANCO PICHINCHA S.A., en favor de NESTOR ANDRÉS MARTÍN RUIZ (Art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como demandante cesionario.

2. RECONOCER como apoderado del citado cesionario al abogado, **ANDREY LEONARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.056.882 de Bogotá, portador de la T.P. No. 323211 del C.S.J., conforme las facultades que han sido conferidas en el poder allegado al proceso.

3. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, siendo cesionario **NESTOR ANDRÉS MARTÍN RUIZ**, en contra de **LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA** por **pago total** de la obligación.

4.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso, **CON LA ADVERTENCIA** que estas continúan vigentes para el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito **UTRAHUILCA** contra el aquí demandado Luis Carlos Mensa Castañeda y otro, con radicación No 41001-40-03-003-2013-00375-00, que actualmente tramita el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva. Oficiese a donde corresponda.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: Armilta Vargas Rojas
Demandado: Anyela Roció Medina Gutiérrez y otra
Radicado: 41001400300920170019900

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la demandante **ARMILTA VARGAS ROJAS**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

REF. EJECUTIVO DE **MENOR** CUANTÍA
Dte.: SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ
Ddo. WILLIAM CALDERON RUBIANO Y OTROS
Rad. 410014003009-201700322-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 06 de diciembre de 2019, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como consecuencia requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

De otra parte, remítase link del expediente a la abogada de la demandada MARLENY ORDOÑEZ, Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, al igual que relación de títulos judiciales que puedan existir.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Radicación: 41001400300920170032200
Clase de proceso: Ejecutivo de **Menor** Cuantía
Demandante: Sara Milena López Ordoñez
Demandada: Karen Ivonett Meza Ordoñez y otros

Previamente a registrar el ingreso del pago del depósito judicial ordenado en auto anterior, el Juzgado **REQUIERE** a la demandante beneficiaria, SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ, para que en acatamiento a las disposiciones señaladas en la **Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021**, informe **un número de cuenta bancaria**, con el objetivo de transferir por ese medio los dineros representados en títulos judiciales reportados al proceso. Para tal efecto deberá allegar la correspondiente certificación sobre la vigencia de la cuenta y datos de la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: LIGIA CRUZ ROA
Ddo. LUIS ENRIQUE ORTIZ SÁNCHEZ
Rad. 410014003009-2017-00375-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por el abogado de la ejecutante y por ser viable, el juzgado ordena la entrega de dineros allegados por embargo hasta la liquidación del crédito y costas en firme. **EXPIDASE** la correspondiente orden de pago a favor del Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Ddo.: JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO
Radicado: 410014003009-2018-00167-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por WILMER MONTENEGRO VILLARREAL contra JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, **CON LA ADVERTENCIA** que las mismas **continúan vigentes** por embargo de remanente a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso ejecutivo que allí adelanta El Centro Metropolitano Propiedad Horizontal contra el aquí demandado JOSE ALFREDO GÓMEZ SERENO, radicado bajo el número 41001400300520180091600. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: Conjunto Residencial Miraflores – Propiedad Horizontal
Demandado: Germán Cano Bautista
Radicado: 41001400300920180062300

En relación con las solicitudes que preceden, en primer lugar, se informa a la abogada kelly Johanna Esquivel González que no es viable aceptar la renuncia a poder, pues quien viene actuando como apoderado judicial del ente demandante es el abogado Jesús David Lesmes Rodríguez.

Así mismo, en lo que toca con la petición del demandado, se informa que revisado el buzón de entrada del correo electrónico de este juzgado, no se evidencia que para el presente proceso se haya elevado solicitud de terminación, por lo tanto, no es posible atender favorablemente tal petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo garantía personal
Radicación : 41001400300920180085400
Demandante : Cooperativa Credifuturo
Demandado : Armando Torrejano Trujillo

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO**, en contra de **ARMANDO TORREJANO TRUJILLO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- DESGLOSAR a favor de la parte demandada el título valor base de recaudo (pagaré), previa acreditación del pago del arancel judicial por este concepto.

4.-ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Yeison Castañeda Sanchez
Radicado: 41001400300920180090000

Para resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales advierte este despacho que mediante auto del 16 de julio de 2021 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el pago a favor del demandado de los depósitos judiciales reportados al proceso, para lo cual se le requirió para que señalará cuenta bancaria con el propósitos de realizar la correspondiente transferencia, en atención a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura

Luego ante el fallecimiento del demandado, que acaeció el 27 de enero de 2021 según el Registro Civil de Defunción, sus herederas según se acredita con la escritura pública No. 3961 del 31 de diciembre de 2021, solicitan el pago a su favor de los dineros pendientes de entrega.

No obstante, según los documentos arrimados encuentra el juzgado que dentro del trámite de sucesión por Notaría, en la misma no fueron relacionados ni adjudicados los dineros puestos a disposición del proceso como un activo más de la masa de bienes dejados por el demandado, situación ésta que impide acceder a lo solicitado, si bien se tiene en cuenta que dichos dineros, se reitera, no han sido adjudicados a quienes se les reconoció dicha calidad.

Al respecto, el artículo 518 del Código General del Proceso señala que: *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (...)”*.

Así, hasta tanto no se defina sobre la adjudicación de los citados dineros y a favor de que herederos, no es viable la entrega o pago solicitado, razón para que el Juzgado **NIEGUE** tal solicitud elevada.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
Demandado: JHON FREDY GARRIDO POLANÍA
Radicado: 410014003009-2019-00031-00

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multilatina
Demandado: Marilú Bocanegra Avilés
Rad.: 41001400300920190004700

En atención a las solicitudes que anteceden y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para el proceso que allí cursa entre las mismas partes, con radicación No 2020-0030700. Líbrese comunicación.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, la demanda acumulada, así como también el proceso acumulado (41001418900120200041500), instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA** en contra de **MARILÚ BOCANEGRA AVILÉS**, por **pago total** de las obligaciones.

3.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda, **CON LA ADVERTENCIA** que las mismas continúan vigentes a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para el proceso que allí cursa entre las mismas partes, con radicación No 2020-0030700.

4.- ORDENAR que se **paguen** a favor de la cooperativa demandante los depósitos judiciales reportados al proceso hasta la fecha. Los que eventualmente se lleguen a consignar, convertirlos a favor del juzgado que embargo el remanente.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: JS Inversiones & Negocios S.A.S.
Demandado: Luis Ángel Tovar Narváez y otra
Radicado: 41001400300920190009600

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

El Juzgado encontrando ajustada a derecho la petición,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas, ordenándose la expedición de la correspondiente orden de pago a nombre de la sociedad demandante JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: Seguridad Astro Ltda.
Demandado: Argeco S.A.S.
Radicado: 41001418900620190049800

Resuelve el juzgado la solicitud de devolución de depósitos judiciales, elevada por Edgar Javier Ahumada Avella, representante legal de la sociedad demandada ARGECO S.A.S.

Se advierte que este despacho mediante auto del 02 de noviembre de 2021, dispuso la remisión del proceso aquí adelantado en contra de la citada demandada, lo que así se hizo, a la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta la admisión de la sociedad ARGECO S.A.S., al proceso de reorganización empresarial.

En la providencia que dispuso la admisión del proceso de reorganización empresarial, en el literal b del punto decimoséptimo, se indicó sobre la obligación de remitir todos los procesos de ejecución adelantados y se advirtió sobre la imposibilidad de iniciar o continuar con la ejecución según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, **para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...)**”.*

Así las cosas, a partir del momento de la admisión del proceso de reorganización empresarial, le está vedado al juez de la ejecución continuar con el trámite del proceso y por tanto decidir sobre los efectos o consecuencias de las medidas cautelares decretadas.

Por tanto, para los efectos a que haya lugar o del acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad Argeco S.A.S., según documentos aportados, **por secretaría se remitirá comunicación** a la Superintendencia de Sociedades, informándose de los dineros retenidos por embargos contra la nombrada sociedad, para que sea esa entidad a través del funcionario competente que decida sobre tales sumas de dinero.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Verbal Sumario Reivindicatorio
Demandante: ALEXANER JOBEN BOCANEGRA
Demandado: RAQUEL NARVÁEZ URIBE
Radicado: 41001418900620190080500

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

En atención al memorial que precede, el Juzgado dispone **ACEPTAR** la sustitución del poder allí planteada; en consecuencia, **TÉNGASE** al abogado MARIO ANDRÉS ANGÉL DUSSÁN, identificado con la C.C. Nro. 7.724.231 y T.P. Nro. 162.440 del C.S.J., como apoderado de la demandada RAQUEL NERVÁEZ URIBE, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dese traslado de las excepciones propuestas por la nombrada demandada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: FABIOLA IBARRA GARCÍA
Radicado: 410014189006-2019-00814-00

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., Contra FABIOLA IBARRA GARCÍA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador *ad-litem* con quien se surtió la notificación quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FABIOLA IBARRA GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$415.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: VICTOR MANUEL ROMERO
Radicado: 410014189006-2019-00825-00

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra VICTOR MANUEL ROMERO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador *ad-litem* con quien se surtió la notificación quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra VICTOR MANUEL ROMERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$290.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA CLEIBER GONZÁLEZ QUINTERO
Radicado: 410014189006-2020-00004-00

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra MARÍA CLEIBER GONZÁLEZ QUINTERO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador *ad-litem* con quien se surtió la notificación quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA CLEIBER GONZÁLEZ QUINTERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$325.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: CARLOS TELLEZ RIVERA
Radicado: 410014189006-2020-00012-00

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra CARLOS TELLEZ RIVERA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador *ad-litem* con quien se surtió la notificación quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS TELLEZ RIVERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$130.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo con **garantía personal**
Demandante: Gilberto López
Demandado: Leidy Jhojana López Narváez y Luis Fernando Joven Vanegas
Radicado: 41001418900620200006200

Atendiendo lo solicitado, como quiera que desde la última actuación, más precisamente la constancia de secretaría de fecha 28 de febrero de 2020, ha transcurrido más de un (1) año, sin que por el ejecutante se realice acto de su parte o notificación de la demandada, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En la eventualidad de existir depósitos judiciales devolverlos a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial por este concepto.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Jas. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 410014189-006-2022-00714-00
Proceso: Ejecutivo por Obligación de Dar – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Departamental de Caficultores
del Huila Ltda. Cadefihuila
Demandado: Óscar Wilmer Baquero Medina

Una vez estudiado acuciosamente el expediente remitido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila, el cual adujo carecer de competencia territorial para conocer de la presente actuación conforme a lo contenido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., se considera que dicha declaratoria no cumple con los presupuestos procesales y jurisprudenciales que se han dispuesto para que sea admisible dicha falta de competencia.

Al respecto, el Estatuto Procesal Civil en su artículo 28 definió que la competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. En los **procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (Negrilla fuera del texto original).*

Por la misma senda, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que:

*“**Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial**, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que **una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa**, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC2434-2020¹). (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

*“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en **actos jurídicos de alcance bilateral** o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**” (AC2221-2020²). (Negrilla fuera del texto original).*

Expuesto lo anterior y aterrizándolo al caso en concreto, se tiene que, tanto del escrito de demanda ejecutiva como de los anexos arrimados por la sociedad actora, se corroboró que: (i) el demandado está domiciliado en la vereda Medio Oriente del municipio de Tello – Huila,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ii) el lugar de cumplimiento de la obligación de dar era en las instalaciones tipo bodega de La Cooperativa Agencia Vegalarga Café en el corregimiento de Vegalarga – Huila de conformidad a la cláusula 4 del contrato base de ejecución y, (iii) la parte demandante en uso de sus potestades decidió acudir ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila para ejecutar la obligación al considerarlo competente por el factor territorial con ocasión al lugar de domicilio del demandado Óscar Wilmer Baquero Medina.

En suma, conforme a las directrices procesales civiles y jurisprudenciales expuestas con antelación, en atención al criterio de competencia territorial, el actor podía elegir, para el adelantamiento de la presente demanda, el domicilio de la parte demandada o el lugar indicado en el título ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, siendo su voluntad procesal adelantarla ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila, razón por la cual, considera este Despacho que no acertó el Juzgado en comento, al remitir el asunto a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto - conforme al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., pues por una parte, se precisa que dicha disposición normativa contempla el adjetivo “*también*” el cual, acorde a lo definido por la Real Academia Española³ tiene como finalidad indicar igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada, es decir, aplicado al plano jurídico, el demandante podía elegir entre el criterio territorial del numeral 1° o el del numeral 3°, siendo ambos válidos, reiterándose que, el actor escogió la competencia asociada al domicilio del aquí demandado y, por otra parte, se destaca la voluntad del propio demandante de asignar la competencia a dicho despacho judicial para conocer del proceso, máxime que, la facultad de escogencia de la parte demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido inicialmente para tramitar la demanda correspondiente.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, **PROPONIENDO** conflicto negativo de competencia al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia aquí planteado al tenor del artículo 139 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

³ <https://dle.rae.es/tambi%C3%A9n>